



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIOCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO: Circular de S. E. Illma. sobre cumplimiento de las prescripciones vigentes que prohíben entrar los cadáveres en las iglesias.—Otra de la Secretaría de Cámara sobre las colectas del dinero de San Pedro y de la peregrinación.—Otra de la Secretaria de Visita, anunciando la del Arciprestazgo de Nieva.—Decreto y reglamento de Cruzada é Indulto cuadragesimal.—Aviso.—Anuncio.

OBISPADO DE SEGOVIA.

CIRCULAR NÚM. 8.

El Sr. Gobernador de esta Provincia, en comunicación del día 23 del actual, Nos da cuenta de una Circular publicada en el *Boletín Oficial*, núm. 75, correspondiente al viernes 22 de Junio, excitando el celo de los señores Alcaldes, recordándoles la observancia de las Reales disposiciones, que prohíben en las Iglesias las exequias de cuerpo presente.

Además solicita nuestra cooperación para este objeto y en su virtud hemos dispuesto, que si en algunas parroquias de esta Diócesis no se cumplen las prescripciones sanitarias sobre este punto, se cumplan desde luego, negándose los señores Curas al deseo piadoso de las familias, de que sus difuntos sean llevados á la Iglesia para hacerles las exequias de cuerpo presente.

Los señores Curas cuidarán de hacer compatibles, en lo que sea posible, las disposiciones civiles sobre sanidad con lo que preceptúa el Ritual Romano. Los cadáveres deben ser conducidos, en los casos ordinarios, hasta la puerta de la Iglesia y desde allí, sin entrarlos, conducirlos al Camposanto. Deben procurar que las exequias, misas y demás preces por los difuntos, se celebren con la misma solemnidad y con la misma concurrencia de fieles, que si estuviera el cadáver presente. El valor de las oraciones y sufragios por los muertos es lo mismo ante los ojos de Dios, estando el cadáver presente, como ausente.

Segovia y Junio 23 de 1894.

† *El Obispo de Segovia.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

CIRCULAR NÚM. 8.

Aunque nuestro Illmo. Prelado ofreció en persona á Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII un donativo de 5.000 francos en oro y aunque la peregrina-

ción á Roma ha terminado, no se han cerrado todavía ni la cuenta del dinero de San Pedro, ni del coste de los peregrinos. Estas cuentas no pueden cerrarse hasta que las personas de esta Ciudad y las de fuera, que ofrecieron dar limosna y todavía no la han dado, no la den; y hasta que los señores Curas que han recaudado algunos fondos no los remitan á esta Secretaría de mi cargo. En vista de esto no puedo menos de rogar á quienes corresponde, que á la mayor brevedad posible, abonen las cantidades prometidas, ó que remitan las ya recaudadas.

Debo advertir, que estas cuentas y todas las que lleva la Secretaría de limosnas y suscripciones y otros conceptos semejantes, están á disposición de las personas que quieran examinarlas.

Segovia y Junio 23 de 1894.—LIC. LUIS DUEÑAS Y CABRERA, *Canónigo, Secretario.*

SECRETARÍA DE SANTA VISITA.

CIRCULAR NÚM. 1.

Con el favor de Dios se propone el Excmo. é Ilustrísimo Prelado de la Diócesis, mi Señor, girar la Santa Pastoral Visita en todos los pueblos del Arciprestazgo de Nieva, y con este objeto saldrá de esta Capital el día siguiente al de la festividad de San Pedro y San Pablo.

S. E. Illma. administrará el Sacramento de la Con-

firmación á todos los fieles que no la hayan recibido; bien en sus propios pueblos, bien en los más cercanos, según lo exijan las conveniencias de la prontitud y facilidad del buen servicio. Acudirán á confirmarse á la parroquia de Paradinas, los fieles de Marazoleja, Marazuela, Villoslada, Balisa, Tabladillo y Aragoneses. De los demás pueblos del Arciprestazgo, se dará aviso oportunamente.

Conviene, para emplear el menor tiempo posible en los trabajos de la visita, que los señores Curas tengan presentes y cumplan las disposiciones insertas en la Circular núm. 22, del BOLETÍN ECLESIASTICO, núm. 28, del año 1891 y en la señalada con el número 1.º del BOLETÍN, núm. 17, del año 1892.

Con la anticipación debida procurarán los señores Curas poner en conocimiento de las autoridades locales la llegada del Sr. Obispo.

Segovia y Junio 23 de 1894.—LUCAS REDONDO FERNÁNDEZ, *Secretario de Visita*.

«DECRETO.»

Á propuesta del Secretario-Contador de la Comisaría general de Cruzada, y de acuerdo con el dictamen de Nuestro Provisor y Vicario general, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de Cruzada é Indulto Cuadregesimal.

Art. 2.º Este Reglamento comenzará á regir el 2 de Septiembre próximo.

Art. 3.º Quedan derogados los preceptos de Reglamentos anteriores y los que han aparecido sin la oportuna autorización.

Dado en Nuestro Palacio Arzobispal de Toledo á 21 de Agosto de 1893.—EL ARZOBISPO DE TOLEDO,
Comisario general de la Santa Cruzada.

Reglamento de Cruzada é Indulto Cuadragesimal.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISARÍA EN RELACIÓN
CON LA SANTA SEDE, CON S. M. C. LA REINA REGENTE Y CON
TODOS LOS PRELADOS DE LOS DOMINIOS DE ESPAÑA.

Artículo 1.º Es deber de la Comisaría cumplir estrictamente todos los decretos emanados de la Santa Sede relativos á la Bula de la Santa Cruzada y del Indulto Cuadragesimal.

Art. 2.º Ordenar el cumplimiento de dichas Letras Apostólicas, sin perjuicio de las Regalías de la Corona, y sin alterar ni anular las disposiciones especiales vigentes, en cuanto á la administración é inversión de los productos de Cruzada é Indulto.

Art. 3.º El Comisario debe auxiliar á los Prelados por cuantos medios justos y equitativos sean conducentes al mejor y más exacto cumplimiento de los fines de las concesiones Pontificias, como único Juez ejecutor de ellas.

Art. 4.º Es facultad del Comisario distribuir en el mes de Enero de cada año, entre las Diócesis de la Península é Islas

Baleares y Canarias, 2 670.000 pesetas del ramo de Cruzada con destino al Culto Divino; cuya distribución pondrá en conocimiento de los Sres. Obispos y de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas se descuente á cada Diócesis la cantidad imputada en la distribución referida.

Art. 5.º Por trimestres vencidos satisfará para los Templos Patriarcales de Letrán y del Vaticano, y para el Nuncio Apostólico cerca del Rey católico, las dotaciones anuales de 7.755, 86.167,25 y 2.500 pesetas respectivamente, como cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada.

CAPÍTULO II.

DE LOS MEDIOS QUE DISPONE LA COMISARÍA PARA SATISFACER SUS CARGAS Y ATENCIONES.

Art. 6.º Es de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada pagar los gastos materiales de impresión, publicación y contabilidad de la Santa Bula y los del personal de sus oficinas.

Art. 7.º La Comisaría nombra sus empleados á perpetuidad para mayor fidelidad y garantía en el cumplimiento de sus destinos, con análogos deberes y derechos que los concedidos por las leyes del Estado á todos los funcionarios públicos que disfrutan dicha perpetuidad.

Art. 8.º El personal de la Comisaría se compondrá del Secretario-Contador, un Oficial primero, dos Oficiales segundos y dos Portereros, quienes por orden de categoría han de reunir las siguientes condiciones: 1.ª Para ser Secretario-Contador de la Comisaría general de la Santa Cruzada, se necesita haber sido, ó estar en aptitud de ser, Juez ó Doctoral respectivamente en cualquier Tribunal eclesiástico ó Iglesia Catedral de las Diócesis de España. 2.ª Haber sido en propiedad, durante cinco años

cuando menos, Administrador de Cruzada en una ó varias Diócesis; y en este caso, si fuere seglar, que esté graduado en Derecho civil y canónico por cualquiera de las Universidades del Reino. 3.^a Constituir fianza en el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de Toledo igual á la mitad del importe de un trimestre para las RR. Fábricas de San Pedro y San Juan de Letrán de Roma y la Nunciatura Apostólica. 4.^a Para ser Oficial primero, es requisito indispensable haber desempeñado, dos años cuando menos, en la Comisaría, plaza de Oficial segundo; y á falta de esta circunstancia, el más antiguo. 5.^a Los Oficiales segundos, así como los Porteros, ingresan en las vacantes naturales de estos oficios por designación expresa del Comisario. 6.^a En todos los empleados de la Comisaría deberán concurrir circunstancias favorables de aptitud, honradez, moralidad y buenas costumbres, además de las condiciones especiales exigidas para cada uno de ellos.

Art. 9.^o Corre igualmente á cargo de la Comisaría expedir en tiempo oportuno los despachos de las Bulas especiales á la Casa Real, al Ministerio de Gracia y Justicia y á los Ordinarios para los efectos de la publicación.

Art. 10. Las solicitudes de Composición se despachian exclusivamente por el Comisario, siempre que aquella consista en mayor cantidad de pesetas 735,40; por cuanto una Bula de esta clase compone 14 pesetas 71 céntimos, y el máximum de las que pueden tomarse en una predicación determinada es el de cincuenta.

Art. 11. Todos los asuntos y reclamaciones con la Comisaría se dirigirán á Toledo, bien al Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal Comisario, y á su Secretario-Contador, excepto los relativos á pedidos y entregas de Bulas; que deberán hacerse directamente á Madrid á nombre del Oficial de la Comisaría encargado del despacho de dichos negocios, así como del Archivo y Almacenes.

Art. 12. La Comisaría, para satisfacer sus obligaciones,

percibe el 6 por 100 del producto de Cruzada é Indulto Cuadregesimal: la forma más segura y económica de hacer los giros con tal objeto es por medio de *cheques*, á nombre de la Comisaría general de Cruzada contra el Banco de España en Madrid, ó bien contra la Sucursal del mismo en Toledo, á nombre del Secretario-Contador.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LAS BULAS DE CRUZADA É INDULTO CUADRAGESIMAL.

Art. 13. Según el Breve dado en Roma el 17 de Mayo de 1890 (y asimismo en la última concesión de la Cruzada que decretó León XII) manda Su Santidad León XIII que los Prelados administren en sus respectivas Diócesis las limosnas ó productos que hayan de percibirse en virtud de la Santa Bula, de tal modo que esta Administración sea absolutamente eclesiástica y no esté sujeta á la potestad secular; esto es: que deberá ejercerse por personas nombradas por los dichos Ordinarios, con obligación de garantizar el cargo en debida forma por medio de una fianza especial.

Art. 14. Los Administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el Diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento, con arreglo á lo convenido entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Arzobispo de Toledo en Real decreto de 8 de Enero de 1852 y ulteriores disposiciones vigentes.

Art. 15. Previos los requisitos de los dos artículos que preceden, los Prelados participarán dichos nombramientos al Comisario general de Cruzada, al Ministro de Gracia y Justicia y al Ordenador de Pagos del indicado Ministerio, para los efectos consiguientes.

Art. 16. Las funciones de los Administradores de Cruzada,

respecto de la Comisaría, siempre se consideran ejecutadas por aquellos de acuerdo con los Sres. Obispos, de quienes son meros auxiliares, y perciben el 5 por 100 como remuneración de su cargo, para atender á los gastos inherentes al mismo.

Art. 17. Oportunamente darán conocimiento de cuantos detalles é incidencias importantes ocurran en el desempeño de su Administración á los Sres. Obispos, para cumplir las resoluciones que éstos, en los respectivos casos, crean conveniente tomar.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SERVICIOS QUE ESTÁN Á CARGO DE LOS ADMINISTRADORES DE CRUZADA É INDULTO CUADRAGESIMAL.

Art. 18. Todas las cuentas de Cruzada desde 1860 á la de 1875, ambas inclusives, se formalizarán según las reglas de la circular publicada por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia el 23 de Noviembre de 1878.

Art. 19. En orden á las cuentas de Cruzada é Indulto posteriores á 1875, los Administradores de Cruzada se entienden directamente con sus Prelados y éstos con la Comisaría, en la forma que adelante se dirá; pero por lo que atañe al ramo de Indulto, deben acompañar los justificantes de la inversión de los tres quintos para establecimientos benéficos, poniendo en los recibos, que por su cuantía lo requieran, el sello móvil que exige la vigente ley del timbre. Además, se invita y ruega á los Reverendos Prelados que exijan á los Administradores de los Establecimientos públicos de Beneficencia, ó á los patronos de fundaciones particulares á quienes entreguen alguna cantidad de los productos del Indulto Cuadragesimal, recibo por duplicado del importe de lo que á cada uno faciliten, para remitir uno de ellos, sin el expresado

sello móvil, á la Dirección general de Beneficencia, luego que haya recaído en la correspondiente cuenta fallo absolutorio de la Comisaría; por la obligación que ésta tiene de pasar á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia un estado detallado de los Sumarios de Indulto expendidos en las Diócesis y otro de las cantidades que del producto de las tres quintas partes de dicho ramo se hayan aplicado á referidos Establecimientos, para su inmediata é imprescindible inserción en la *Gaceta Oficial*.

Art. 20. Las obligaciones que los Administradores deben cumplir con la Comisaría son las siguientes: 1.^a Encargar todos los años en el mes de Julio el número y clase de Bulas y Sumarios que consideren precisos para la predicación siguiente. 2.^a Remitir el acta notarial de las Bulas y Sumarios sobrantes de la predicación anterior, dentro del mes siguiente al día que se haga en cada Diócesis la publicación de la Bula; y al efecto, cuando se presenten los Sres. Curas y expendedores en la Administración á recoger los Sumarios de la predicación nueva, deberán exigirles la devolución de los sobrantes en la última, dentro del plazo antes prefijado; bien entendido que las Bulas no comprendidas en el acta serán objeto de otras adicionales, las cuales igualmente enviarán los señores Administradores para que se les tomen en cuenta.

Art. 21. En virtud que la Comisaría satisface siempre sus obligaciones en plazos fatales, y muchas veces por anticipado, deben cuidar los Administradores de Cruzada hacer la oportuna provisión de fondos, á cuenta del 6 por 100, con la debida anticipación; sin perjuicio de abonarles en su día para la predicación siguiente las cantidades que por dicho concepto resultaren á favor de los mismos, por cuanto las cuentas con las Diócesis son corrientes y nunca se cierran.

Art. 22. Por esta misma causa, y á la vez para mayor claridad, todas las cantidades que se reciban en la Comisaría á cuenta del 6 por 100, se aplicarán siempre á la última

predicación vencida en el año que aquellas ingresen; sea, por ejemplo: Sevilla remite el 9 de Agosto de 1893 **mil** pesetas para el 6 por 100 de su cuenta corriente con la Comisaría; y como la última predicación vencida en referida fecha es la del año 1892, cuya formalización no se hace hasta el 31 de Diciembre de 1893 por medio de los extractos que se mandan á las Diócesis, en ellos habrá de incluirse precisamente dicha cantidad; que, en el ejemplo propuesto, son **mil** pesetas á Sevilla por el 6 por 100 de la predicación de 1892 con el *superávit* ó *déficit* que resultare en dichos extractos para la predicación siguiente, ó sea la de 1893; dentro de cuyo año remitió la cantidad. Con este sencillísimo procedimiento de contabilidad no caben dificultades, ni complicaciones en las respectivas cuentas corrientes.

Art. 23. Los deberes de los Administradores de Cruzada con la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, se rigen por las siguientes reglas: 1.^a Ingresarán por sextas partes desde Enero á Junio inclusives, en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia donde se halle enclavada la Silla Episcopal, la cantidad imputada á cada Diócesis en la distribución de la Comisaría. 2.^a Dicho ingreso se hará por el Administrador-Habilitado del Clero de la Diócesis, quien recogerá la carta de pago de la Tesorería para remitirla en el mismo día ó en el siguiente al Administrador de Cruzada, el cual dará parte del ingreso á la Ordenación, expresando el número de la carta de pago, su importe, el mes á que corresponde y la fecha. 3.^a En el mes de Diciembre precisamente, ó antes si fuese posible, remitirá el mismo funcionario, al referido Centro una cuenta ó relación de toda la cantidad ingresada en el Tesoro por sextas partes, acompañada de las seis cartas de pago como justificantes. 4.^a En el caso que el producto de cruzada de una predicación no alcance á completar la sexta parte del total que deba ingresarse en la Tesorería, los Administradores del ramo se pondrán de acuerdo con los

Administradores-Habilitados del Clero y les facilitarán de los productos de la predicación corriente la cantidad necesaria para efectuar dicho ingreso; pero una vez verificado el cobro de la respectiva mensualidad en la Tesorería de la Delegación de Hacienda por el Administrador-Habilitado, éste reintegrará la cantidad suplida al de Cruzada. 5.ª Si al liquidar el producto de Cruzada en alguna predicación resultare *superávit* de la cantidad imputada al culto, el Administrador del ramo lo pondrá en conocimiento de su Prelado para que disponga del sobrante en favor de las Iglesias que conceptúe más necesitadas en su Diócesis, ó lo reserve para el caso que otra predicación no cubra aquella cantidad y satisfacer con ella el *déficit* resultante; en cualquier otro caso dicho *déficit* se distribuirá proporcionalmente entre los partícipes del culto. 6.ª Respecto de las predicaciones de 1860 á 1875, ambas inclusives, deben tener en cuenta los Administradores de Cruzada lo establecido en el art. 18 de este Reglamento.

Art. 24. Las obligaciones que los Administradores de Cruzada han de cumplir con sus propios Prelados son las que siguen: 1.ª Todos los años en el mes de Julio, les pasarán una nota expresiva del número y clase de Bulas y Sumarios que consideren precisos para la predicación próxima venidera, á fin de remitirla debidamente autorizada por dichos Prelados á la Comisaría, en tiempo oportuno; y ésta pueda hacer la tirada con arreglo á los pedidos, los cuales al siguiente mes de Septiembre podrán retirar de sus almacenes los respectivos interesados. 2.ª Tan luego como reciban y recuenten las Bulas pedidas, lo participarán al Ordinario con la distribución que piensen hacer de ellas, en vista de la demanda que tengan de los pueblos y expendedores; notificando á la vez á la Comisaría la conformidad ó diferencia que, en virtud del recuento, pudiese resultar entre las Bulas encargadas y las recibidas. 3.ª Conseguida dicha conformidad, á la vez que para satisfacción del respectivo Prelado, darán también aviso de ella

à la Comisaría; y en su consecuencia el Secretario Contador les librarà el correspondiente certificado de entrega, como documento justificativo del cargo en las cuentas de su razón.

Art. 25. Los Administradores, según lo dispuesto en el art. 19 precedente, rendirán cuenta del fondo de Cruzada à los respectivos Diocesanos, quienes comunicarán el resultado à la Comisaría para los efectos oportunos; y en cuanto al Indulto Cuadragesimal los mismos diocesanos dispondrán que sus Administradores acrediten, con la expedición de Sumarios, haber entregado à los Establecimientos de Beneficencia las tres quintas partes correspondiente à ellos, deducidos el 5 y 6 por 100 *respective* y las pensiones vitalicias afectas à dichos fondos; con obligación en este caso de acompañar à la cuenta testimonio y fe de vida del pensionista respecto à las dos quintas partes destinadas para actos de caridad del Prelado; pues à éste sola y exclusivamente debe rendirla el Administrador en la forma y tiempo que aquél disponga, por cuanto dichos actos se han de ejercer libremente por los mismos Prelados.

Art. 26. Luego que los Administradores reciban de éstos los despachos para publicar la Bula, darán las disposiciones convenientes à fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen más conducente à su objeto, invitando à la función religiosa à las autoridades superiores y al Ayuntamiento.

Art. 27. Respecto à los Sres. Curas y expendedores, deben observar los Administradores de Cruzada las siguientes prescripciones: 1.^a Advertir à unos y otros que remitan en tiempo oportuno à la Administración nota de las Bulas y Sumarios que calculen indispensables para la predicación inmediata. 2.^a Por el conducto más seguro que dispongan, enviarán los Administradores à su destino dichas Bulas y Sumarios con nota duplicada y expresiva del número y clase de los mismos; después de firmada aquella nota por el Sr. Cura ó expendedor,



cuidarán de recoger uno de los ejemplares para justificar el *Debe* en sus cuentas.

Art. 28. La recaudación de las limosnas deberán hacerla en cada Diócesis según sus usos y costumbres, procurando fomentar y favorecer sus productos por cuantos medios crean convenientes, siendo uno de los mejores el de la publicidad; y al efecto, los señores Curas y expendedores pueden fijar á la puerta de las Parroquias y expendedorías, el *Cuadro sinóptico* (que hallarán gratis en todas las Administraciones) donde consta el señalamiento de las limosnas de las respectivas Bulas y Sumarios, según las clase de personas que las deben tomar.

Art. 29. Contra los deudores á los fondos de Cruzada é Indulto Cuadregesimal conceden las disposiciones vigentes la vía de apremio por los Gobernadores de provincia, en la misma forma que lo practican respecto á los créditos á favor del Estado; la caridad aconseja no intentar este procedimiento sin oír antes el parecer del Obispo.

Art. 30. Los Receptores, Verederos y Colectores de las limosnas de la Santa Cruzada disfrutan iguales exenciones y prerrogativas que los demás empleados públicos que recaudan fondos del Estado.

Art. 31. Las Diócesis de Cuba y Puerto-Rico se regulan por disposiciones especiales en todo lo concerniente á la Santa Bula de Cruzada é Indulto Cuadregesimal.

Toledo 10 de Agosto de 1893.—El Secretario-Contador,
EDUARDO MORENO CABALLERO.)



A V I S O .

Los sacristanes que tienen sus títulos presentados en la Secretaría de Cámara para la refrenda, pueden ya recogerlos, y se advierte á los que aún no los han presentado que lo hagan á la mayor brevedad posible á fin de que cuando se presenten las cuentas de fábrica estén todos refrendados.

A N U N C I O .

«DISSERTATIONES THEOLOGICÆ

Singulæ pro singulis quatuor librorum Magistri Sententiarum distinctionibus, quarum omnibus (ad calcem nempe uniuscujusque) duo accedunt argumenta studio et labore cujusdam Presbyteri in Sacra Theologia Licenciati qui hoc opus dedicat
Excmo. ac Illmo. Episcopo Segoviensi,

DNO. JOSEPHO POZUELO ET HERRERO,

IN SUI AMORIS PIGNUS.

Bases de la publicación.

1.^a La publicación se hará por entregas de 40 páginas en 4.^o, por lo menos.

2.^a Las entregas serán semanales y cada una abrazará una disertación para setenta minutos y dos argumentos para cuarenta.

3.^a Para que la obra se publique, será necesario que el número de suscriptores llegue á trescientos. Por tanto, el que desee suscribirse deberá comunicarlo á los encargados de recibir suscripciones, antes del 4.^o del próximo Agosto, á fin de que se pueda formar una lista y avisar oportunamente

á los Sres. Suscriptores para que se pongan al corriente en el pago. Antes de este aviso nadie mandará cantidad alguna.

Condiciones de la suscripción.

1.^a Siendo esta clase de trabajos de excepcional importancia, no hay duda que el precio ha de ser subido. Un folleto en 8.^o de 40 páginas, que contiene 482 conclusiones deducida del Maestro de las Sentencias, cuesta 5,75 pesetas, cuando nuestras entregas, conteniendo doble ó más lectura, solo costarán, á lo más, 2,50 cada una.

2.^a Si los suscriptores llegaren á quinientos, el precio de cada *Disertación* será de 2 pesetas; si á ochocientos, 1,50; y si á mil quinientos, 1 peseta.

3.^a Para los Seminaristas será siempre á mitad de precio.

4.^a El pago será adelantado.

5.^a Las suscripciones se harán por veinte entregas á lo menos.

6.^a Si algún suscriptor no pudiese anticipar el pago y si conviniese hacerlo por trimestres ó semestres vencidos, bastará (si es Sacerdote) que se comprometa á suscribirse por veinte números; y, si es seglar, que un Sacerdote abone el compromiso.

7.^a El pago se hará en libranzas del Giro mutuo ó en letras de fácil cobro, dirigiéndose á los siguientes:

Puntos de suscripción.

D. Vicente Pérez, Soportales de la Plaza Mayor, 44, Segovia.—D. Ramón Galindo, Calle de la Reina, 4, Real Sitio de San Ildefonso.»